

# ASPECTOS LEGALES DE LA COLEGIACIÓN

En primer término, cabe hacer referencia al artículo 5º constitucional, en cuyos dos primeros párrafos se expresa:

*A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial.*

*La ley determinará en cada Estado cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.*

Del primer párrafo transcrito del precepto constitucional aludido, cabe derivar, con enfoque especial a los colegios de abogados, las siguientes consideraciones:

- a) A través de la colegiación no puede impedirse que un abogado se dedique al ejercicio de su profesión, en el supuesto de que esta profesión le acomode, ya que se trata de una profesión lícita.
- b) La expresada libertad de trabajo profesional únicamente puede vedarse por determinación judicial cuando se ataquen los derechos de tercero. Esto significa que un colegio de abogados está imposibilitado para vedar a determinado profesionista su libertad de ejercicio profesional.
- c) Conforme al texto del precepto, es factible vedar la libertad de trabajo profesional en la hipótesis de que se ofendiesen los derechos de la sociedad. Esto quiere decir que un colegio de abogados no puede vedar tal libertad de ejercicio profesional puesto que no es una autoridad gubernamental.

En lo que hace al segundo párrafo del artículo 5º constitucional, podemos sostener que, en materia profesional, la única limitación es la tenencia de título para el ejercicio profesional pero, no es requisito para tal ejercicio la pertenencia a un colegio de profesionistas.

Respecto del segundo párrafo no podemos soslayar que se faculta a los Estados de la República a determinar, mediante la expedición de sus leyes, la determinación de las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo.

A su vez, el artículo 9º constitucional, literalmente, dispone en su primer párrafo:

*No se podrá coartar el derecho de asociarse o reunirse pacíficamente con cualquier objeto lícito; pero solamente los ciudadanos de la República podrán hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país. Ninguna reunión armada tiene el derecho de deliberar.*

De esta disposición constitucional reproducida podemos derivar:

- a) Los abogados, en ejercicio de su derecho de asociación, pueden pertenecer a un colegio de abogados. Este derecho no puede coartarse, pues, si se considera que es objetivo de los colegios de abogados el mejoramiento profesional, no les corresponde hacer calificaciones de ilicitud pues, no son autoridades estatales tales agrupaciones profesionales.
- b) El derecho de asociación que plasma la disposición transcrita no es un derecho del obligado, de donde cabe afirmar que la colegiación no es obligatoria, sino voluntaria.
- c) Si el derecho a asociarse es una prerrogativa de libertad, simultáneamente con este derecho coexiste el derecho a no asociarse. No habría libertad de asociación si fuese obligatorio asociarse pues, tener libertad es para hacer o no hacer.

Por su parte, cabe hacer mención del segundo párrafo del artículo 14 constitucional que consagra la garantía de audiencia en los siguientes términos:

Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en los que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Dado el texto anterior, para privar del derecho de ejercicio profesional a cualquier abogado, se requiere juicio ante los tribunales previamente establecidos, de donde cabe aseverar que los colegios de abogados no pueden actuar en contra de los abogados en detrimento del derecho a ejercer profesionalmente.

Desde ángulo diverso, la fracción V del artículo 121 constitucional establece claramente:

*V. Los títulos profesionales expedidos por las autoridades de un Estado con sujeción a sus leyes, serán respetados en los otros.*

Cabe deducir de la fracción constitucional transcrita las siguientes reflexiones:

- a) Si un Estado de la República estableciese requisitos adicionales para respetar un título profesional, entre ellos, la colegiación obligatoria, se conculcaría la disposición transcrita;
- b) Se consagra en la fracción transcrita la validez, en toda la República, de los títulos obtenidos en cualquier Entidad Federativa. En consecuencia, no podrá ser la colegiación obligatoria un obstáculo que se implante para limitar la validez extraterritorial de los títulos profesionales.
- c) No existe requisito adicional al título profesional para que se obtenga la posibilidad de ejercicio profesional a lo largo y a lo ancho de toda la República.

**Referencias:**

Arellano García, C. (s. f.). La colegiación obligatoria de los abogados. Universidad La Salle.  
[https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/368/N%C3%BAm.8\\_P.29-45.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.lasalle.mx/bitstream/handle/lasalle/368/N%C3%BAm.8_P.29-45.pdf?sequence=1&isAllowed=y)